

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00352-00

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C y Juzgado Sesenta y cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

La demanda de solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria presentada por la COMPAÑÍA RESPALDO FINANCIERO S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FELIPE ORTIZ PORTILLO, fue repartida al Juzgado Cincuenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., autoridad que mediante auto de 3 de mayo de 2021 rechazó la demanda por cuantía, pues con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º a 3º del artículo 17 del Código General del Proceso, concluyó que las pretensiones en controversia no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y por tanto es de mínima cuantía, lo que asigna la competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Repartida la demanda al Juzgado Sesenta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. por auto de 5 de abril de 2022 se abstuvo de avocar el conocimiento atendiendo la naturaleza de la solicitud de aprehensión y entrega el bien, conforme al parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y por tanto provocó el conflicto de competencia.

Fundamentó su decisión en que de conforme el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone que los jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de "todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", por tanto como la aprehensión y entrega del bien no se trata de un proceso contencioso, sino de una diligencia, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Cincuenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Como el conflicto planteado involucra dos juzgados del mismo circuito judicial, el superior funcional común a ambos y que por reparto correspondió, es este despacho judicial, siendo el competente para dirimirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito de demanda se observa que el presente asunto no se trata de una proceso contencioso, pues lo que se pretende es que se emita orden de aprehensión de la motocicleta de Placas GIW78F en virtud de la ejecución de garantía mobiliaria por pago directo de conformidad con el artículo 60 parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, para determinar la competencia para conocer de la demandada referida no resulta procedente recurrir al factor cuantía, el cual parte del supuesto de la existencia del un proceso contencioso, sino a la naturaleza del asunto, pues como se indicó se trata de una diligencia especial, debiéndose entonces dar aplicación al numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Respecto de la naturaleza de la solicitud de aprehensión garantía inmobiliaria con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 la Corte Suprema de Justicia en Auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, indicó:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal,...”

Así las cosas, es claro que la competencia para conocer de este asunto es del Juzgado Civil Municipal tal como lo establece el artículo 17 numeral 7º del Código General del

Proceso, lo cual será comunicado al juzgado que elevó el conflicto de competencia y a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar que el competente para conocer de la demanda instaurada por la COMPAÑÍA RESPALDO FINANCIERO S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS FELIPE ORTIZ PORTILLO, objeto del conflicto, es del Juzgado Cincuenta y cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: *Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a la demanda el trámite que legalmente corresponda.*

TERCERO: *Comunicar esta decisión al Juzgado Sesenta y cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C y a la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **120** hoy **16 de septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **49cbb4cba14329956747a1b0e67e81c214aa42c48d4f9bac7033204c1420b513**

Documento generado en 15/09/2022 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>